



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

APERTURA INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10011	00
ACCIONANTE	HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO						
ACCIONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCION DETUTELA						

En la acción de tutela propuesta por el señor HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO, ciudadanía No.3.354.305 en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y RPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en sentencia REVOCADA por el Tribunal Superior de Medellín, proferida el 19 de diciembre de 2023, se ORDENÓ:

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia impugnada de fecha y por procedencia conocidas, en su lugar, ORDENA al director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé respuesta a la petición formulada por el señor HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO el 25 de octubre de 2023, referente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, en consideración a su calidad de priorizado por contar con 68 años de edad, comunicándole el orden o colocación de su petición en relación con la ejecución de la vigencia del año 2024, y una fecha probable del pago...”

Revisado el incidente de desacato de la acción de tutela a folios 22/38, archivo 4, cumplimiento de la sentencia,(acción de tutela), se observa que efectivamente la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por cuanto en dicho memorial se exponen que:

En este sentido frente a la solicitud de la accionante relacionada con la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ANDRES FELIPE MORALES ARBOLEDA, le informamos al despacho que luego de verificar los sistemas de información, se presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco Decreto 1290 de 2008 con radicado 276490.

Por consiguiente, La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

En virtud de lo anterior, en el trámite del procedimiento, la Unidad estableció contacto telefónico el día 19 de enero 2024 celular 3185806685 Id SGV 114302442, para informar sobre la importancia y pertinencia de remitir los

siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida:

□ REGISTRO CIVIL DEFUNCION DE LA VICTIMA DIRECTA ANDRES FELIPE MORALES ARBOLEDA (ya que el documento cargado en el sistema no evidencia número de identificación al momento del hecho).

A folios 47/54, archivo 07, reposa copia de los documentos exigidos por la entidad accionada al acto para dar cumplimiento a la sentencia, se adjunta vínculo de los documentos. [07AccionanteAllegaDocumentacion.pdf](#)

Por auto del auto del 24 de febrero de 2024, se ordenó suspender el incidente de desacato hasta el 31 de enero del 2024, para que la accionada diera cumplimiento a la sentencia.

El 02 de febrero de 2024, por auto se ordenó continuar el incidente de desacato, por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia revocada por el superior, a pesar que el accionante le allego los documentos solicitados, se hizo el Segundo requerimiento al superior jerárquico de la Entidad Accionada enterándolo de la solicitud del Incidente para que certificara en el término de dos (2) días, si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

El inciso 4° del art. 27 del Decreto 2791 de 1991, el cual preceptúa: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, y previo a decidir respecto a la imposición de las sanciones previstas en las normas anteriormente referenciadas, se decide continuar con el trámite del Incidente **REQUIRIENDO** al Representante legal de y a su superior Jerárquico, o quienes hagan sus veces, dándoles el término de **DOS (02) DÍAS**, para que cumplan el fallo de tutela tal y como se ordenó en la sentencia antes relacionada, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta del informe que el despacho solicitara,

Transcurrido dicho término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **sanción** el día **DOCE (12)** de **FEBRERO** del corriente año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dispone la **APERTURA** del **INCIDENTE** de **DESACATO** en la Acción de Tutela instaurada por el señor **HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO,**

ciudadanía No.3.354.305 en contra de la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representado por la Doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** en calidad de **Directora Técnica Reparación dela Unidad de víctimas**, a fin de establecer las razones de incumplimiento de lo ordenado por este despacho, en sentencia del 11 de DICIEMBRE de 2023, y por consiguiente si hay lugar a las sanciones pertinentes, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Córrasele el traslado previsto en el art. 137 Nral 2º del C. de P. C., al responsable del incumplimiento para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, y en la contestación, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, para lo cual se le hará entrega de este auto. Transcurrido el término sin que se obtenga 06respuesta alguna, se dictará la respectiva **SANCIÓN** el día **TRECE (13) de FEBRERO** del corriente año.

TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b671f765add193cee6c1c6b1319ce4ed13c8d24b6f7ed484c27dade4ad9a91**
Documento generado en 08/02/2024 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>